



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de Abril de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de Segunda Instancia **2020 - 00057**. Sírvase proveer.

Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 110013105033 2020 000 57 00			
ACCIONANTE	JUAN DAVID NEIRA PACHÓN	DOC. IDENT.	1.020.808.140
ACCIONADO	SANITAS EPS		
DERECHO	PETICIÓN, SALUD Y DEBIDO PROCESO		
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.		

Como quiera que la parte accionada Sanitas EPS ha presentado en término escrito de impugnación contra la sentencia de tutela segunda instancia proferida por este despacho judicial el 13 de abril de 2021 mediante la que se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental a la SALUD de JUAN DAVID NEIRA PACHÓN identificado con la C.C. No. 1.020.808.140.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS S.A.S que, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia **DÉ TRÁMITE** a la solicitud de procedimiento quirúrgico de vasectomía radicada por el accionante el 1º de febrero de 2021 en cumplimiento de la ley 1412 de 2010, garantizando al accionante el acceso a la salud sin dilaciones ni impedimentos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es del caso señalarle a esta parte recurrente, que la sentencia emitida en impugnación de tutela no es susceptible de impugnación, como sí lo es la sentencia emitida en tutela en primera instancia, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia deberá remitirse del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De manera que la impugnación formulada no está llamada a prosperar y por tanto este juez se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Por otro lado, la misma EPS en el escrito presentado solicita aclaración del fallo emitido por este despacho señalando.

1. Por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente señor Juez, **ACLARAR** si se está ordenando a la EPS SANITAS S.A.S., brindar un tratamiento integral al usuario **JUAN DAVID NEIRA PACHÓN**, toda vez que como quedó **EVIDENCIADO SE LE ESTÁN PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD**.

2. Solicito al respetado Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos **FUTUROS**, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS SANITAS S.A.S.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

como quiera que al no existir negativa por parte de SANITAS EPS respecto de los mismos, Y **AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente.**

3. Si el Despacho considera que EPS SANITAS S.A.S., debe asumir el costo del servicio DE **SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE**, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito **ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el tratamiento integral, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.**

Pues bien, en cuanto al primer punto de aclaración solicita la parte accionada que se indique sí se está ordenando a la EPS Sanitas S.A.S., brindar un tratamiento integral al usuario accionante.

Ha de señalarse entonces, que lo ordenado en el literal segundo de la sentencia de tutela de segunda instancia a la EPS Sanitas S.A.S., es dar trámite a la solicitud de procedimiento quirúrgico de vasectomía radicada por el accionante el 1º de febrero de 2021 en cumplimiento de la Ley 1412 de 2010, garantizando al accionante el acceso a la salud, sin dilaciones ni impedimentos.

Con ello, este despacho en función constitucional ha emitido una orden concreta y específica, respecto del procedimiento solicitado por el accionante mas, NO se hace alusión a tratamiento integral en la medida de que no fue objeto de estudio como pretensión, ni motivación de la providencia de manera que la orden constitucional se enfoca en dar trámite a la solicitud de procedimiento quirúrgico de vasectomía radicada por el accionante el primero de febrero de 2021.

Así las cosas, debe la EPS SANITAS S.A.S., asignar al accionante médico tratante de la IPS que asigne igualmente la EPS, para ejecutar el proceso médico correspondiente a la realización de la vasectomía solicitada por Juan David Neira Pachón, sin que haya lugar a dilaciones u obstáculos administrativos y sin que Juan David Neira debe asumir ningún costo monetario para dicho fin.

Igualmente, en el mismo escrito en los puntos 2 y 3 solicita la EPS Sanitas S.A.S. que no se tutelén derechos fundamentales ni medicamentos futuros respecto de los que no exista orden médica y además solicita el reembolso por parte del Ministerio de la Protección Social y la Administradora Adres del 100% de los dineros que, por coberturas, como lo es el tratamiento integral deba asumir la EPS fuera del plan de salud.

En el segundo punto téngase en cuenta que son solicitudes propias de la impugnación de la decisión de tutela que como ya se dijo este despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno y frente al tercer punto en cuanto al reembolso solicitado ha de señalarse que en la misma decía de segunda instancia en la parte considerativa se indicó

su obligación que como entidad adscrita al del Sistema de Seguridad Social en Salud tiene de practicar este tipo de intervenciones a todos los sectores de la población que así lo soliciten de manera gratuita, sin que se pueda dar aplicación al párrafo segundo del artículo tercero de dicha ley, pues en este caso el accionante, tal como lo afirma la EPS Sanitas se encuentra afiliado en calidad de beneficiario adicional del señor Jhon Alejandro Neira Pachón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El mencionado párrafo segundo del artículo 3º de la Ley 1412 2010, señala: “Las IPS públicas o privadas que atiendan la población que no se encuentre afiliada a ninguna de los dos regímenes de salud vigentes vinculados realizarán los cobros a la subcuenta de prevención y promoción del FOSYGA” sin embargo, como se señaló en la parte motiva de la providencia, en este caso el accionante sí se encuentra efectivamente vinculado a la de EPS Sanitas S.A.S., de manera que no es procedente autorizar el recobro al FOSYGA.

Así las cosas y conforme a los fundamentos expuestos se dispone

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por este despacho judicial el 13 de abril de 2021, mediante la que se ordenó TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de JUAN DAVID NEIRA PACHÓN, en el sentido de señalar que la orden constitucional se enfoca concretamente, en que:

SANITAS EPS S.A. procederá a realizar las gestiones administrativas que resulten pertinentes para garantizar al afiliado la realización del procedimiento quirúrgico de vasectomía solicitado el primero de febrero de 2021, para lo cual, si aún no lo ha hecho, deberá designar un médico tratante que realice la valoración médica, preparación y programación del mismo, sin que pueda la EPS invocar razones de orden económico o administrativo para negar el acceso al procedimiento aludido.

SEGUNDO: ACLARAR a la EPS SANITAS S.A.S. que NO es procedente autorizar el recobro al FOSYGA del procedimiento quirúrgico de vasectomía que se le llegare a practicar al accionante, tal como se expone la parte emotiva de la providencia en tanto el tutelante cuenta con la condición de afiliado.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de impugnación propuesta por a la EPS SANITAS S.A.S.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 04 DE MAYO DE 2021

Por ESTADO N.º 072 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO